CAUSA 898/2012 -S.I- "YPF S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES".

Buenos Aires, 3 de febrero de 2015.

Y VISTO:

Estos autos para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la Secretaría de Comercio Interior y Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fs. 194/209, contra la resolución de fs. 149/150, cuyo traslado se encuentra contestado a fs. 239/243; y

CONSIDERANDO:

1.-Esta Sala ordenó cautelarmente la suspensión de los efectos de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior n° 6/2012 del 26.1.2012, en lo que respecta a la empresa actora YPF S.A., hasta tanto se resuelva judicialmente sobre el recurso directo de apelación que habría sido deducido o que, en su caso, la citada resolución n°6/2012 adquiera firmeza en forma definitiva.

2.- Contra esa resolución la Secretaría de Comercio Interior y Comisión Nacional de Defensa de la Competencia interpuso recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Adujo que este Tribunal dictó una resolución que omite lo establecido por las leyes 22.262 y 25.156 y vulnera los derechos y garantías consagrados en el art. 42 de la Constitución Nacional.

3.- Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o rechacen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, excepto en los supuestos en que se produzca un agravio de imposible reparación ulterior, pues sólo esta circunstancia otorgaría a la resolución un carácter equiparable a definitivo a los efectos de la vía del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos 314: 1202; 324: 4414 entre otros muchos).

Tal como se advierte de la resolución cuestionada, en el *sub examine* el agravio no es definitivo, ni puede equipararse a tal, por lo cual, el recurso no satisface un requisito formal de admisibilidad, cuya importancia ha sido repetidamente destacada por la Corte Suprema (Fallos: 310:681, 311:560 y 313:116, entre otros).

Por ello, **SE RESUELVE:** declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la Secretaría de Comercio Interior y Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

USO OFICIAL

El doctor Francisco de las Carreras no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según lo ordenado a fs. 151.

María Susana Najurieta **Ricardo Guarinoni**

CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL SALA 1

SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº1
REGISTADO EN EL PROTOCOLO INFORMATICO
(ACORDADA C.S.J.N. Nº 6/14)

MA. ALEJANDRA LAGOMARSINO
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Buenos Aires, 26 de marzo de 2015.

CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CIVIL y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL SALA 1

Al Señor Presidente de la
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. En mi carácter de presidente de la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ubicado en la calle Talcahuano 550, Planta Baja, Oficina 2020, en los autos "**YPF SA C/ S/ MEDIDAS CAUTELARES" (Exp. 898/2012/CA1)**, a fin de remitir los autos de referencia.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

FRANCISCO de las CARRERAS

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
MESA DE ENTRADAS

20 MAR. 2015

Hora:

RECIBIDO